

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 705-2014-GG/OSIPTEL

Lima, 25 de setiembre de 2014

EXPEDIENTE N°	:	00089-2013-GG-GFS/PAS
MATERIA	:	Recurso de Reconsideración
ADMINISTRADO	:	AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.

VISTO: El Recurso de Reconsideración presentado por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (AMÉRICA MÓVIL) de fecha 18 de agosto de 2014 contra la Resolución de Gerencia General N° 527-2014-GG/OSIPTEL;

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante carta C.2005-GFS/2013, notificada el 13 de diciembre de 2013, la Gerencia de Fiscalización y Supervisión (GFS) comunicó a AMÉRICA MÓVIL el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) por el presunto incumplimiento de los artículos 44°, 48° y 49° del TUO de las Condiciones de Uso; así como, de lo dispuesto por el artículo 12° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (RGIS), otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos por escrito. Dicha imputación se sustentó en el análisis contenido en el Informe de Supervisión N° 1233-GFS/2013 (Informe de Supervisión), de fecha 12 de diciembre de 2013, contenido en el expediente N° 00081-2013-GG-GFS, de acuerdo al siguiente detalle:

ARTÍCULO	CONDUCTA IMPUTADA
44° CDU	Doce (12) ¹ casos de interrupción del servicio de conmutación de datos por paquetes.
	Once (11) ² casos de interrupción del servicio Público Portador Local
	Ocho (08) ³ casos de interrupción del servicio de telefonía fija local
	Cuatro (04) ⁴ casos de interrupción del servicio de Comunicaciones Personales (PCS)
	Tres (03) ⁵ casos de interrupción del servicio de Radio Difusión por Cable
48° CDU	No comunicó al OSIPTEL la realización de tres (03) ⁶ trabajos de mantenimiento o mejora tecnológica dentro del plazo establecido
	No comunicó a sus abonados la realización de treinta y nueve (39) ⁷ trabajos de mantenimiento o mejora tecnológica dentro del plazo establecido
	No remitió al OSIPTEL documentación alguna en seis (06) ⁸ trabajos de mantenimiento correctivo de emergencia dentro del plazo establecido
49° CDU	No remitió dentro del plazo, las acreditaciones correspondientes a dos (2) ⁹ interrupciones reportadas como caso fortuito, fuerza mayor u otras circunstancias fuera de su control

¹ Tickets N° 217058, 216915, 216562, 215041, 215357, 216158, 216559, 216384, 216387, 215623, 215626, 215695.

² Tickets N° 218987, 217059, 216916, 216563, 214562, 215040, 215042, 215358, 216560, 216388, 216385.

³ Tickets N° 216917, 216969, 216561, 216389, 216386, 215625, 215628, 215697

⁴ Tickets N° 217758, 218667, 216363, 217802

⁵ Tickets N° 215624, 215627, 215696

⁶ Tickets N° 214616, 214615, 214614

⁷ Tickets N° 216665, 216664, 216663, 215937, 215936, 215935, 215934, 215933, 215932, 215931, 215930, 215929, 215928, 215927, 215926, 215925, 215924, 215923, 215817, 215816, 215815, 215814, 215813, 215812, 215403, 215402, 215401, 214315, 214316, 214317, 214318, 214319, 215400, 215399, 215071, 215070, 215069, 214362, 214361

⁸ Tickets N° 215697, 215696, 215695, 215628, 215627, 215626

⁹ Tickets N° 215470, 215471

	En tres (03) ¹⁰ interrupciones no remitió acreditación alguna para acreditar el evento
12° RGIS	No haber entregado al OSIPTEL la información solicitada en la carta C.942-GFS/2013.

2. A través del escrito S/N, recibido el 20 de febrero de 2014, AMÉRICA MÓVIL presentó sus descargos.
3. Mediante carta C.560-GFS/2014, notificada el 14 de marzo de 2014, la GFS rectifica el error material contenido en la carta de imputación de cargos respecto al ticket N° 215997, debiendo considerarse el Ticket N° 215697; para lo cual le brinda a AMÉRICA MÓVIL un plazo de cinco (05) días hábiles para que remita sus descargos.
4. Con fecha 30 de abril de 2014, la GFS remitió a la Gerencia General su Informe de análisis de descargos N° 357-GFS/2014, el cual analiza los descargos presentados por AMÉRICA MÓVIL, y concluye que dicha empresa operadora incurrió en las infracciones tipificadas en el artículo 2° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, por el incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 44°, 48° y 49° de la misma norma; así como, en la infracción tipificada en el artículo 12° del RGIS.
5. Con Resolución de Gerencia General N° 527-2014-GG/OSIPTEL, notificada el 24 de julio de 2014, se sancionó a AMÉRICA MÓVIL con una (01) multa de cincuenta y uno (51) UIT por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 12° del RGIS; y con tres (03) multas de cinco (5) UIT y una Amonestación por la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 2° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, al haber incumplido con la obligación establecida en el artículo 44° de la misma norma, por no prestar de manera continua e ininterrumpida los servicios de telefonía fija local, portador local, el servicio de comunicaciones personales y conmutación de datos por paquetes (acceso a internet), respectivamente. Asimismo, se le impuso una multa de cinco (5) UIT, al haber incumplido con la obligación establecida en el artículo 48° del TUO de las Condiciones de Uso.
6. Con escrito presentado con fecha 18 de agosto de 2014, AMÉRICA MÓVIL interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 527-2014-GG/OSIPTEL.

II. VERIFICACION DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

1. El artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) establece lo siguiente:

“Artículo 208°.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”. (Sin subrayado en el original)

¹⁰ Tickets N° 215623, 215624, 215625

2. AMÉRICA MÓVIL interpuso recurso de reconsideración dentro de los plazos legales, adjuntando como nueva prueba las Resoluciones de Gerencia General N° 233-2014-GG/OSIPTEL; 584-2013-GG/OSIPTEL; 695-2012-GG/OSIPTEL; 304-2013-GG/OSIPTEL; 200-2013-GG/OSIPTEL y 921-2013-GG/OSIPTEL.
3. Al respecto, considera que esta instancia debe revocar la Resolución de Gerencia General N° 527-2014-GG/OSIPTEL, teniendo en consideración los siguientes fundamentos:
 - i. Consideran que la inclusión del ticket N° 215697 vulnera su derecho de defensa porque no tuvo conocimiento oportuno de la rectificación efectuada por la GFS en tanto ésta fue notificada en fecha posterior a la presentación de sus descargos.

Respecto al artículo 12° del RGIS

- ii. Sostienen que resulta inadecuado e ilegal que la GFS solicite información sobre “abonados afectados” antes de la imputación de cargos, lo cual vulnera la presunción de licitud o presunción de inocencia que tienen los administrados. A fin de sustentar su argumento, presenta como nueva prueba la Resolución N° 233-2014-GG/OSIPTEL, que indica básicamente que los artículos 48° y 49° del TUO de las Condiciones de Uso, constituyen supuestos de carácter excepcional en los cuales el servicio puede verse interrumpido sin que las empresas operadoras incurran en responsabilidad. Afirma además, que en sus descargos sustentó sobre dichos eximentes de responsabilidad; sin embargo, la resolución impugnada no se pronunció al respecto, lo cual constituye una falta de motivación.

Considera excesiva la multa de cincuenta y un (51) UIT, máxime si la información requerida era impertinente al haber sido solicitada antes de la imputación de cargos.

Respecto de la reconducción de seis (6) casos registrados como “No excluyentes de responsabilidad” (Artículo 48° del TUO de las Condiciones de Uso)

- iii. Señala que la GFS no puede decidir, unilateral y arbitrariamente, la reconducción de seis (6) tickets reportados como “no excluyentes” a “mantenimiento correctivo de emergencia”, puesto que con ello no sólo se habría incumplido con el artículo 44° sino con el 48° del TUO de las Condiciones de Uso, lo cual es un exceso de punición.

La referida reconducción vulnera su derecho de defensa, puesto que genera automáticamente el incumplimiento del artículo 48°, puesto que fueron comunicados a AMÉRICA MÓVIL en un momento en que ya no se podía dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado artículo (comunicar a los abonados y a OSIPTEL dentro del día hábil siguiente de iniciado el mantenimiento, y acreditar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de efectuada dicha comunicación).

Respecto al concurso de infracciones por el incumplimiento del artículo 48° del TUO de las Condiciones de Uso

- iv. Considera que en base al Principio de Predictibilidad se debió aplicar el concurso de infracciones puesto que para dar cumplimiento a la obligación contenida en el referido artículo 48°, cada aviso público y comunicación al OSIPTEL estuvieron referidos a diversos trabajos de mantenimiento; por tanto, sobre la base de un mismo hecho es que se produciría la falta de comunicación de los tickets reportados.

Respecto al artículo 44° del TUO de las Condiciones de Uso

- v. Los artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la resolución impugnada vulnera el Principio de Razonabilidad puesto que las multas impuestas en los referidos artículos no justifican la intensidad o gravedad de las sanciones; toda vez que en otros procedimientos seguidos a su representada, ante situaciones de menor gravedad, se les impuso multas administrativas de la misma cuantía e incluso menores a las del presente caso. Sobre el particular, adjunta como nueva prueba, copias de las resoluciones de Gerencia General N° 584-2013-GG/OSIPTEL; 695-2012-GG/OSIPTEL; 304-2013-GG/OSIPTEL; 200-2013-GG/OSIPTEL y 921-2013-GG/OSIPTEL; mediante las cuales, a decir de la empresa operadora, se demostraría que ante casos similares, el OSIPTEL sancionó con menos severidad.
4. Conforme se aprecia del artículo 208° de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, es decir, es el recurso que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo. Asimismo, se debe tener en cuenta que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia⁽¹¹⁾.
5. Sobre la procedencia de un recurso de reconsideración, MORÓN URBINA⁽¹²⁾ señala lo siguiente:
- Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, y ya no solo la prueba instrumental que delimitaba la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento. Pero a condición que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, (...) (el subrayado es nuestro)*
6. Es así que, no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, el pronunciamiento respecto de los argumentos planteados en

¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos: Comentarios Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Octava Edición. Diciembre, 2009. Páginas 612 y 614.

¹² MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica, Novena Edición, Lima, 2011, Pág. 620.

los numerales i., iii., y iv; a través de los cuales AMÉRICA MÓVIL cuestiona con argumentos de derecho¹³ y sin referirse a nueva prueba, el pronunciamiento de la Gerencia General en la resolución impugnada N° 527-2014-GG/OSIPTEL y reitera los fundamentos expuestos en sus descargos que fueron materia de análisis al emitirse la mencionada resolución, y en la cual se concluyó el incumplimiento de lo establecido en los artículos 44° , 48° y 49° del TUO de las Condiciones de Uso, así como la comisión de la infracción tipificada en el artículo 12° del RGIS.

7. En consecuencia, considerando que conforme lo dispone la LPAG, el recurso de reconsideración exige la presentación de nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado, y que la impugnación cuyo sustento sea una diferente interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho corresponde a un recurso de apelación, esta instancia emitirá únicamente pronunciamiento sobre los argumentos expuestos en los numerales ii., y v., en relación a las nuevas pruebas que sustentarían su recurso de reconsideración.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- 1 El presente PAS se inició contra AMÉRICA MÓVIL al imputársele el incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 44°, 48° y 49° del TUO de las Condiciones de Uso, así como la comisión de la infracción prevista por el artículo 12° del RGIS.
- 2 Como se ha indicado previamente, AMÉRICA MÓVIL ha alcanzado nueva prueba únicamente cuestionando su responsabilidad por el artículo 12° del RGIS y la razonabilidad de las sanciones impuestas ante el incumplimiento del artículo 44° del TUO de las Condiciones de Uso.
- 3 Sobre el artículo 12° del RGIS, recogido en el numeral ii) de sus descargos, AMÉRICA MÓVIL señala que es ilegal e inadecuado que la GFS solicite información sobre los “abonados afectados” antes de la imputación de cargos, lo cual vulnera la presunción de inocencia de su representada.
- 4 Al respecto, es preciso indicar que contrario a lo señalado por la empresa operadora, el propósito de la solicitud de información realizada por la GFS se encuentra detallada en la Carta C.608-GFS/2013, notificada el 26 de abril de 2013, que señala textualmente: *“En ese sentido con el propósito de evaluar la dimensión del impacto de los eventos mencionados en cada uno de los servicios prestados por AMO y a efectos de determinar si existe responsabilidad de su representada por la ocurrencia de los mismos, se le solicita que presente la siguiente información: (i) La relación de abonados y/o clientes cuyos servicios se vieron interrumpidos (...) (ii) La metodología empleada para determinar la cantidad de los abonados y/o clientes que se encontrarían afectados”* (sin subrayado en el original).

¹³ Cabe señalar que conforme lo dispone el artículo 209° de la LPAG, corresponde a un recurso de apelación la impugnación que se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

- 5 En principio, es importante señalar que, tal como lo dispone el numeral 7) del artículo 130º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, es obligación de los concesionarios proporcionar al OSIPTEL la información que éste solicite, brindándole las facilidades para la realización de sus funciones de inspección y verificación.
- 6 Como se puede observar del párrafo extraído de la Carta C.608-GFS/2013, en ningún momento la GFS asumió que los reportes realizados por AMÉRICA MÓVIL no podían ser analizados bajo los supuestos de Causa Externa y Mantenimiento; muy por el contrario, el objetivo del requerimiento de información, era determinar la dimensión del impacto de las interrupciones ocurridas en el segundo trimestre del año 2012.
- 7 No se puede soslayar la existencia fáctica de las interrupciones; es más, éstas fueron registradas por la propia empresa operadora en el SISREP. Por tanto, la GFS, ante estos hechos y teniendo conocimiento que necesariamente hubieron abonados y/o usuarios afectados por las interrupciones (aún en este estadio no se discute si éstas son atribuibles a AMÉRICA MÓVIL o no), realiza correcta y válidamente la solicitud de información, la misma que por cierto, se encuentra en poder de la empresa operadora.
- 8 Por tanto, no se afectó la presunción de inocencia ni licitud de AMÉRICA MÓVIL en tanto la solicitud de información no tiene como correlato la atribución de responsabilidad por la ocurrencia de las interrupciones, sino simplemente evaluar la magnitud del impacto que éstas tuvieron en los abonados. Es por ello que la GFS, al referirse a los abonados, es cuidadosa al utilizar el término potencial “se encontrarían” afectados, que expresa una posibilidad o probabilidad.
- 9 Sin perjuicio de lo anterior, la resolución presentada como nueva prueba, está relacionada a los supuestos de carácter excepcional en los cuales el servicio puede verse interrumpido sin que las empresas operadoras incurran en responsabilidad. Lo cual no es congruente con lo señalado por AMÉRICA MÓVIL respecto a la impertinencia del pedido de información que dio lugar al incumplimiento del artículo 12º del RGIS.
- 10 Conviene subrayar que AMÉRICA MÓVIL no presentó ningún tipo de información durante todo el procedimiento respecto de sesenta y cinco (65) eventos, pese a que se le requirió en repetidas oportunidades y se le otorgó las prórrogas que solicitó¹⁴.
- 11 Finalmente, en cuanto a la razonabilidad de la multa de 51 UIT que la empresa operadora considera excesiva, es preciso recordarle que habiéndose comprobado la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 12º del RGIS, ésta instancia concluyó válidamente que corresponde sancionar a AMÉRICA MÓVIL con una multa de cincuenta y un (51) UIT; la cual constituye el

¹⁴ Mediante Carta C.608-GFS/2013, notificada el 26 de abril de 2013, se le solicitó la información respecto a las interrupciones ocurridas en el 2do trimestre del 2012, para lo cual se le otorgó un plazo de quince (15 días). Posteriormente, mediante comunicación DMR/CE-M/F/Nº632/13, del 16 de mayo de 2013, solicitó prórroga, el mismo que fue ampliado a 20 días mediante Correo Electrónico del 23 de mayo de 2013. Finalmente, mediante Carta C.942-GFS/2013, notificada el 18 de junio de 2013, se reiteró lo solicitado y se otorgó un plazo perentorio de 7 días.

valor mínimo del rango que determina el artículo 25° de la LDFF ⁽¹⁵⁾. Por tanto, sobre la base de los fundamentos expuestos, se concluye que no se ha vulnerado el principio de razonabilidad.

- 12 Por otro lado, en relación al numeral v), referido al cuestionamiento que realiza AMÉRICA MÓVIL del monto de las sanciones impuestas por el incumplimiento del artículo 44° del TUO de las Condiciones de Uso, de la revisión de la Resolución de Gerencia General impugnada, se desprende que para la evaluación y el análisis de las interrupciones materia del presente procedimiento sancionador se tuvo en consideración los criterios de graduación establecidos en el artículo 30° de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL (en adelante LDFF) y en el artículo 230° de la LPAG que recoge el Principio de Razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Asimismo, se tomó en cuenta no sólo la cantidad de tickets involucrados y la duración de los mismos, sino otros elementos, tales como la cantidad de usuarios perjudicados, el ámbito en el que ocurren toda vez que cada caso corresponde ser evaluado, en función a sus particularidades, sin que ello involucre una vulneración al Principio de Predictibilidad o de Transparencia.
- 13 Respecto a las resoluciones de Gerencia General presentadas por AMÉRICA MÓVIL como nueva prueba a efectos de comprobar, se tiene lo siguiente:

<u>Resolución</u>	<u>Servicio Afectado</u>	<u>Tickets</u>	<u>Minutos</u>	<u>Área de afectación</u>	<u>Sanción</u>
584-2013-GG/OSIPTEL	Portador	1	571	Yanaoca, Cana, Cusco	Amonestación
695-2012-GG/OSIPTEL	PCS	4	7855	Varios distritos de Ancash, Amazonas, Cajamarca, Apurímac, Ayacucho, La Libertad, Loreto, Madre de Dios, Pasco, Tacna y Cusco	10 UIT
304-2013-GG/OSIPTEL	PCS	2	390	San Borja, San Luis en el dto de Lima	Amonestación
200-2013-GG/OSIPTEL	Internet	13	3104	Algunos distritos de Lima y Callao	5 UIT
	Cable	1	180	Lince, Lima	Amonestación
	Portador	11	2467	Algunos distritos de Lima y Callao	5 UIT
921-2013-GG/OSIPTEL	Fija Local	10	3032	Algunas localidades de Lima, Huancayo, Chimbote y Arequipa	5 UIT
	PCS	2	1025	Algunas localidades de Ica y Abancay	5 UIT
	Internet	8	895	Algunas localidades de Lima, Huancayo y Arequipa	Amonestación
	Portador	7	660	Algunas localidades de Lima, Huancayo y Arequipa	Amonestación
	Cable	2	540	Algunas localidades de Lima y Arequipa	Amonestación

Cuadro elaborado por PIA

- 14 Tal como puede advertirse, las sanciones que tienen una mayor cuantía de multa son aquellas en las que se afectó el servicio por una cantidad de tiempo más alta,

⁽¹⁵⁾ El monto máximo es de ciento cincuenta (150) UIT.

lo cual es concordante con lo señalado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2014-CD/OSIPTEL, del 06 de febrero del 2014, que resuelve el recurso de apelación presentado por AMÉRICA MÓVIL por un tema similar al que nos ocupa el presente procedimiento. En dicha apelación el Consejo Directivo indicó que el promedio de minutos de las interrupciones en la prestación del servicio es un criterio de evaluación importante ya que con ello el OSIPTEL analiza la magnitud de las interrupciones que existen en la prestación del servicio, y es una referencia importante al momento de graduar la sanción a imponer, junto con otros criterios como el área geográfica y la población afectada.

- 15 Siguiendo este razonamiento se graduaron e impusieron las sanciones en la resolución impugnada, en donde se puede apreciar lo siguiente:
 - a. En el caso del servicio de telefonía fija local, se produjeron 8 interrupciones que tuvieron una duración de dos mil ciento dieciséis (2116) minutos, afectando varios distritos de Lima y Callao. Por lo que era razonable imponerle 5 UIT de multa.
 - b. En el caso del servicio portador, se produjeron 7 interrupciones que tuvieron una duración de mil novecientos cincuenta (1950) minutos, afectando diversos distritos de Lima y Callao, Lambayeque y Piura. Por lo que era razonable imponerle 5 UIT de multa.
 - c. En el caso del servicio de conmutación de datos por paquetes, se produjo 1 interrupción que tuvo una duración de ochocientos ochenta y cuatro (884) minutos, afectando diversos distritos de Lima. Por lo que era razonable imponerle una Amonestación.
 - d. En el caso del servicio de comunicaciones personales (PCS), se produjeron 3 interrupciones que tuvieron una duración de mil trescientos ochenta y siete (1387) minutos, afectando diversos distritos de Lima, Huánuco y Loreto, siendo razonable imponerle 5 UIT de multa, debido a la cantidad de tiempo que duró la interrupción.
- 16 Así, al valorar los criterios que la normativa aplicable prevé para graduar sanciones, esta instancia consideró razonable y proporcional imponer tres multas de cinco (5) UIT, por los servicios de telefonía fija, portador y PCS; y una (1) amonestación por la interrupción del servicio de conmutación de datos por paquetes. Al respecto, se consideró la cantidad y duración de las interrupciones, así como se tuvo en cuenta que las interrupciones han afectado diversos departamentos y provincias del país. Es de señalar que, tratándose de infracciones leves, el rango de la multa a imponer se sitúa entre 0,5 y 50 UIT, conforme con el artículo 25° de la LDFF.
- 17 En este sentido, considerando que la información con la que se cuenta a efectos de graduar la sanción es, precisamente, la cantidad de interrupciones, el tiempo de interrupción y la cantidad de zonas afectadas, corresponde ratificar el monto de las sanciones, que resultan razonables considerando las circunstancias del caso y la naturaleza de la infracción cometida, más aún si se aproximan al límite mínimo antes referido.

- 18 En ese sentido, no es posible considerar que las pruebas nuevas presentadas por AMÉRICA MÓVIL, justifiquen la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos materia de controversia, ya que no existen nuevos hechos presentados ni se encuentran nuevos elementos de juicio al respecto.
- 19 Es pertinente tener en cuenta el numeral 162.2 del artículo 162° de la LPAG, según el cual se establece que *“corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas o aducir alegaciones”*; con lo cual, resulta de interés de la propia empresa operadora desvirtuar los argumentos que sustentan la sanción impuesta.
- 20 En tal sentido, de la revisión de los antecedentes y teniendo en cuenta que, las pruebas ofrecidas por AMÉRICA MÓVIL, no desvirtúan los fundamentos que sustentaron la expedición de la Resolución de Gerencia General impugnada, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por la referida empresa, y en consecuencia confirmar la Resolución de Gerencia General N° 527-2014-GG/OSIPTEL.
- 21 Adicionalmente, es pertinente indicar que la Resolución de Gerencia General N° 527-2014-GG/OSIPTEL impugnada ha cumplido con acreditar hechos constitutivos de la infracción a partir de las acciones de supervisión realizadas y de la información proporcionada por la propia AMÉRICA MÓVIL, quedando demostrado el hecho típico previsto en el artículo 2° del anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, y en el artículo 12° del RGIS, cumpliendo con los requisitos de validez contemplados en el artículo 3 de la LPAG.

POR LO EXPUESTO, de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.**, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia General N° 527-2014-GG/OSIPTEL de fecha 24 de julio de 2014, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL la notificación de la presente Resolución a la empresa AMÉRICA MÓVIL.

Regístrese y comuníquese.

JORGE ANTONIO APOLONI QUISPE
Gerente General